



Constancia: El día 31 de julio de 2020, venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda. Oportunamente presentó escrito. Corrieron los días hábiles: 27, 28, 29, 30 y 31 de julio de 2020.

Armenia, Quindío, 10 de agosto de 2020.

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Oficial mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto #00979

Asunto: Rechaza demanda
Proceso: Verbal
Acción: Responsabilidad civil Extracontractual
Demandante: MARIA DEL SOCORRO CARDONA BOHORQUEZ, DORANCE ALAPE SALAZAR, MICHAEL ANDRES ALAPE CARDONA, JUAN STEVEN ALAPE CARDONA, RAUL FERNANDO CARDONA CARDONA, MARIA ABIGAIL BOHORQUEZ LOPEZ, POLICARPO CARDONA VALENCIA, SANDRA MILENA CARDONA BOHORQUEZ, ESMERALDA CARDONA BOHORQUEZ, JUAN DAVID CARDONA QUINTERO, ALVARO ALEXANDER GONZALEZ CARDONA, ERIKA YECENIA GONZALEZ CARDONA, ZASCHA ESTEFANIA LARGO CARDONA, SARA MARIA LARGO CARDONA, DIEGO ALEJANDRO CARDONA QUINTERO.
Demandada: PABLO ALONSO CUEVAS, LA COOPERTIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCA, LA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y ELSY JANETH CARO TORRES.
Radicado: 630013103003-2020-00087-00
Cuaderno: 1 del PDF folio 522

Revisado el escrito donde subsana la demanda la parte demandante, se advierte que aún persisten varias de las falencias anunciadas por el juzgado en el auto inadmisorio de fecha 23 de julio de 2020, notificado en estados el día 24 de julio de 2020, veamos porqué:

1. No se subsana el punto 2, en cuanto a la aclaración del nombre del señor Juan David Cardona Bohórquez, el cual persiste en la parte introductoria del escrito de demanda subsanada.
2. No se subsana el punto 4. Las pretensiones de la demanda no fueron corregidas, en tanto siguen persistiendo las falencias anunciadas en el auto inadmisorio. No se discriminan los perjuicios materiales en sus diferentes modalidades; así como tampoco es clara la solidaridad de la responsabilidad que les imputan a

los codemandados.

3. No subsana el punto 5. En cuanto al juramento estimatorio, pues persiste la falta de estimación razonada y se incluyen todos los perjuicios, siendo contraria a la norma que lo contempla art. 206 CGP.
4. No se subsanó el punto 6°. El poder sigue siendo insuficiente en tanto que, lo modificaron y autenticaron por los poderdantes a excepción de los señores Diego Alejandro Cardona Quintero y Raúl Fernando Cardona Cardona, de los cuales no se tiene certeza de su autoría, por tanto, carece del requisito del art. 5°. Del Decreto Legislativo 806, pues no proviene el poder del correo de sus poderdantes. Así mismo el poder debe traer la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá ser igual en el registro Nacional de Abogados, requisito que no se cumple y que también trae la norma aludida.
5. No subsana el punto 7. La conciliación extrajudicial no fue corregida y/o aclarada por la entidad que la realizó.
6. No se tiene certeza sobre la autenticidad de donde proviene la demanda corregida integrada en un solo escrito, en tanto fue remitido de un correo electrónico que no se encuentra acreditado dentro de la demanda inicial ni de la demanda subsanada, pues véase que el correo electrónico de donde se remite la subsanación corresponde a: acdagudelo@gmail.com y en la demanda anuncia que su correo es: acdagude@hotmail.com y en el membrete de las hojas que contiene la demanda inicial y la subsanada es: otorrestejada@yahoo.com, amén que el escrito no viene autenticado, sólo con la antefirma y no se hace mención o aclaración en este sentido.

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante no subsanó en su totalidad y en debida forma las falencias de la demanda inicial que fueron anunciadas en el auto inadmisorio de demanda. Así las cosas, se rechazará la demanda conforme lo manda el art 90 del código general del proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

Resuelve,

Primero: Rechazar la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos de demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada.

Tercero: En firme el presente auto archívense las diligencias, hágase las anotaciones de rigor en Justicia XXI y el formato de compensación.

Cuarto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar estas providencias y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se notifica en Estado #75 publicado el 12-08-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdc9bcb4e15e23e794f7ad2a5dbdcac25aea5787f6fa8bf5e31e00a985966
b13**

Documento generado en 10/08/2020 06:20:22 p.m.